SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal a la demandada y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486
RADICACIÓN 2017-00871-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita al despacho se tenga a la demandada notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir a la apoderada de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, máxime cuando en el acápite de notificaciones manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy 23/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que de acuerdo con los dineros recaudados y el valor de la liquidación modificada por el Despacho, la obligación queda cancelada, no existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1489
Radicación 76001-40-03-015-2019-00090-00

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el demandado JOSE GUILLERMO ORTIZ DIAZ, en el cual allega liquidación de crédito e informa que la obligación ejecutada se encuentra saldada con los depósitos judiciales que obran en la cuenta del despacho en el banco agrario -allega relación de títulos- para un total de $16.241.167 por concepto de capital e intereses liquidados hasta el 10/07/2021, el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora -art. 461 inciso 3 CGP, quien refiere su desacuerdo con la terminación, como quiera que no se ha cumplido el acuerdo de pagos suscrito con el demandado, además de no recibir los dineros que reposan en la cuentas, observa el despacho.

Ahora bien, con el fin de corroborar el valor adeudado para el efecto solicitado –terminación del proceso por pago- se procede a realizar la liquidación conforme a lo indicado en la orden de apremio que se encuentra debidamente ejecutoriada y sin reparo alguno, en los términos en que se confirmó en el proveído de seguir adelante la ejecución y por las costas que se encuentran en firme a la fecha, así:

CAPITAL: $ 10.000.000
INTERESES DE MORA: liquidados desde el 31/12/2018 al 22/09/2021
COSTAS: $ 507.000

Los intereses de mora se liquidaron conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, esto es desde el 31/12/2018 al 22/09/2021, como se relaciona en el siguiente formato de excell

DESDE	HASTA	BANCARIO CTE.	EFECTIVA ANUAL			TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	TASA NOMINAL VENCIDA DIARIA	DIAS	CAPITAL	INTERESES	ABONOS		SUMATORIA INTERESES MENOS ABONOS
01-12-18	31-12-18	19,40	29,100	1,291	1,022	2,151	0,072	31	$10.000.000,00	$222.290,93	$ -	$222.290,93	$ 222.290,93
01-01-19	31-01-19	19,16	28,740	1,287	1,021	2,127	0,071	31	$10.000.000,00	$219.835,00	$ -	$219.835,00	$ 442.125,93
01-02-19	28-02-19	19,70	29,550	1,296	1,022	2,181	0,073	28	$10.000.000,00	$203.543,78	$ -	$203.543,78	$ 645.669,71
01-03-19	31-03-19	19,37	29,055	1,291	1,021	2,148	0,072	31	$10.000.000,00	$221.984,29	$ -	$221.984,29	$ 867.654,00
01-04-19	30-04-19	19,32	28,980	1,290	1,021	2,143	0,071	30	$10.000.000,00	$214.328,70	$ -	$214.328,70	$ 1.081.982,69
01-05-19	31-05-19	19,34	29,010	1,290	1,021	2,145	0,072	31	$10.000.000,00	$221.677,54	$ -	$221.677,54	$ 1.303.660,23
01-06-19	30-06-19	19,30	28,950	1,290	1,021	2,141	0,071	30	$10.000.000,00	$214.130,70	$ -	$214.130,70	$ 1.517.790,93
01-07-19	31-07-19	19,28	28,920	1,289	1,021	2,139	0,071	31	$10.000.000,00	$221.063,75	$ -	$221.063,75	$ 1.738.854,68
01-08-19	31-08-19	19,32	28,980	1,290	1,021	2,143	0,071	31	$10.000.000,00	$221.472,99	$ -	$221.472,99	$ 1.960.327,67
01-09-19	30-09-19	19,32	28,980	1,290	1,021	2,143	0,071	30	$10.000.000,00	$214.328,70	$ -	$214.328,70	$ 2.174.656,36
01-10-19	31-10-19	19,10	28,650	1,287	1,021	2,121	0,071	31	$10.000.000,00	$219.220,03	$ -	$219.220,03	$ 2.393.876,39
01-11-19	30-11-19	19,03	28,545	1,285	1,021	2,115	0,070	30	$10.000.000,00	$211.453,61	$ -	$211.453,61	$ 2.605.330,01
01-12-19	31-12-19	18,91	28,365	1,284	1,021	2,103	0,070	31	$10.000.000,00	$217.270,03	$ -	$217.270,03	$ 2.822.600,03
01-01-20	31-01-20	18,77	28,155	1,282	1,021	2,089	0,070	31	$10.000.000,00	$215.830,64	$ -	$215.830,64	$ 3.038.430,67
01-02-20	28-02-20	19,06	28,590	1,286	1,021	2,118	0,071	29	$10.000.000,00	$204.693,07	$ -	$204.693,07	$ 3.243.123,74
01-03-20	31-03-20	18,95	28,425	1,284	1,021	2,107	0,070	31	$10.000.000,00	$217.680,88	$ -	$217.680,88	$ 3.460.804,62
01-04-20	30-04-20	18,69	28,035	1,280	1,021	2,081	0,069	30	$10.000.000,00	$208.071,45	$ -	$208.071,45	$ 3.668.876,07
01-05-20	31-05-20	18,19	27,285	1,273	1,020	2,031	0,068	31	$10.000.000,00	$209.844,34	$ -	$209.844,34	$ 3.878.720,41
01-06-20	30-06-20	18,12	27,180	1,272	1,020	2,024	0,067	30	$10.000.000,00	$202.373,54	$ -	$202.373,54	$ 4.081.093,95
01-07-20	31-07-20	18,12	27,180	1,272	1,020	2,024	0,067	31	$10.000.000,00	$209.119,32	$ -	$209.119,32	$ 4.290.213,27
01-08-20	31-08-20	18,29	27,435	1,274	1,020	2,041	0,068	31	$10.000.000,00	$210.879,13	$ -	$210.879,13	$ 4.501.092,41
01-09-20	30-09-20	18,35	27,525	1,275	1,020	2,047	0,068	30	$10.000.000,00	$204.676,91	$ -	$204.676,91	$ 4.705.769,32
01-10-20	31-10-20	18,09	27,135	1,271	1,020	2,021	0,067	31	$10.000.000,00	$208.808,43	$ -	$208.808,43	$ 4.914.577,75
01-11-20	30-11-20	17,84	26,760	1,268	1,020	1,996	0,067	30	$10.000.000,00	$199.561,70	$ -	$199.561,70	$ 5.114.139,45
01-12-20	31-12-20	14,46	21,690	1,217	1,016	1,649	0,055	31	$10.000.000,00	$170.425,20	$ -	$170.425,20	$ 5.284.564,64
01-01-21	31-01-21	17,32	25,980	1,260	1,019	1,943	0,065	31	$10.000.000,00	$200.794,20	$ -	$200.794,20	$ 5.485.358,84
01-02-21	28-02-21	17,54	26,310	1,263	1,020	1,965	0,066	28	$10.000.000,00	$183.436,88	$ -	$183.436,88	$ 5.668.795,72
01-03-21	31-03-21	17,41	26,115	1,261	1,020	1,952	0,065	31	$10.000.000,00	$201.734,39	$ -	$201.734,39	$ 5.870.530,11
01-04-21	30-04-21	17,31	25,965	1,260	1,019	1,942	0,065	30	$10.000.000,00	$194.215,81	$ -	$194.215,81	$ 6.064.745,92
01-05-21	31-05-21	17,22	25,830	1,258	1,019	1,933	0,064	31	$10.000.000,00	$199.748,45	$ -	$199.748,45	$ 6.264.494,37
01-06-21	30-06-21	17,21	25,815	1,258	1,019	1,932	0,064	30	$10.000.000,00	$193.203,69		$193.203,69	$ 6.457.698,06
01-07-21	31-07-21	17,18	25,770	1,258	1,019	1,929	0,064	31	$10.000.000,00	$199.329,83		$199.329,83	$ 6.657.027,89
01-08-21	31-08-21	17,24	25,860	1,259	1,019	1,935	0,065	31	$10.000.000,00	$199.957,69		$199.957,69	$ 6.856.985,58
01-09-21	30-09-21	17,19	25,785	1,258	1,019	1,930	0,064	22	$10.000.000,00	$141.534,16		$141.534,16	$ 6.998.519,74

Efectuada la liquidación correspondiente, advierte el despacho que al 22 de septiembre de 2021 la obligación adeudada asciende a la suma de **$16.998.519.74**, por concepto de capital e intereses sumado al valor de las agencias y costas que se encuentran en firme **$507.000** para una total de **$17.505.519.74** por concepto del crédito y las costas, discriminado así

CAPITAL: **$10.000.000.00**

INTERES MORA: **$ 6.998.519,74**

COSTAS: **$ 507.000.00**

TOTAL: **$17.505.519.74**

Ahora bien, revisada la cuenta del despacho en el banco agrario, se evidencia que a la fecha los depósitos judiciales ascienden a la suma de **$20.388.608** rubro que supera el valor de la ejecución y por ello, se torna procedente la solicitud del demandado de dar por terminado el proceso y disponer la cancelación de las medidas decretadas.

Es dable precisar que si bien el apoderado de la parte actora en la oportunidad legal allega liquidación del crédito, lo cierto es que aquella no se ajusta a los presupuestos del artículo 446 del CGP, pues la norma es clara en determinar que aquella se circunscribe al capital y los intereses causados, más no alude honorarios y gastos que por demás se encuentran incluido en las agencias y costas, debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas y como quiera que, con los depósitos judiciales se cubre la totalidad de la obligación -capital, intereses y costas-, se ordenará el pago de los dineros que obran en la cuenta del despacho a órdenes del presente proceso, hasta la concurrencia del crédito y costas, esto es el valor de **$17.505.519,74** en favor de la parte demandante Señora ROCIO RIAÑO RAMIREZ ; así mismo se procederá a ordenar la devolución de los dineros excedentes al demandado JOSE GUILLERMO ORTIZ DIAZ.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por esta dependencia judicial con corte al **22 de septiembre de 2021** por valor de **$17.505.519,74 M/CTE**

SEGUNDO.- Se **ORDENA** la entrega de la suma de **$17.505.519,74 M/CTE** que cubren la obligación ejecutada, intereses y las costas del presente proceso a la parte **DEMANDANTE ROCIO RIAÑO RAMIREZ C.C No 41.896.062 de Armenia.**

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** propuesto por **JOSE GUILLERMO ORTIZ DIAZ** contra **ROCIO RIAÑO RAMIREZ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. OFICIESE.

QUINTO.- ORDENAR que una vez cumplida la orden de entrega de dineros contenida en el **numeral SEGUNDO** de esta providencia, los excedentes de dichos valores le sean devueltos al demandado **JOSE GUILLERMO ORTIZ DIAZ,** la suma de **$3.221.275.00 M/cte.**

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy 23/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488
RADICACION 760014003015-2021-00483-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **DIEGO ALEXANDER JARAMILLO**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **DIEGO ALEXANDER JARAMILLO** dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 1477 de julio 6 de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

CUARTO: Se agrega las notificaciones fallidas realizadas a la demanda, así como las guías de correo, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy 23/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487
RADICACION 2021-626-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1367 del 07 de septiembre de 2021, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPEADOS y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS SC., a través de apoderado judicial, contra MARIELA CARDENAS HURTADO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146_de hoy 23/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480
RADICACION 2021-0652-00

Una vez revisada la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS** a través de apoderado judicial, contra **DAMARY CORDOBA PATIÑO y RAYOS X DE OCCIDENTE,** se observa que ahora adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

- Se demanda ejecutivamente por solidaridad a la empresa la empresa RAYOS X DE OCCIDENTE., conforme a lo dispuesto en la Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018, sin embargo, no se allega prueba idónea de que los motivos de la no realización de los descuentos sean imputables a dicha entidad, por tal motivo no es procedente el proceso ejecutivo en donde se deben cumplir las disposiciones establecidas en el Art. 422 del CGP, debiéndose aclarar la demanda en tal sentido.

- Debe adecuar las pretensiones conforme a la literalidad del título base de la ejecución, pues los rubros que pretende ejecutar no emergen de los pagarés base de recaudo.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146_de hoy 23/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479

RADICACION 2021-00655-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Debe aclarar el nombre de la garante en la solicitud de aprehensión y entrega toda vez que relaciona MARISODELIS ORTEGA MERCADO, sin embargo el formulario de garantía mobiliaria y en los documentos anexos se advierte que lo correcto es MARISODELIS MERCADO ORTEGA.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA adelantada por BANCOLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

3. **CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor DIANA ESPERANZA LEON LLIZARAZO con T.P. 101.541 como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146_de hoy 23/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1481
RADICACION 2021-660-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor cuantía interpuesta por el BANCO POPULAR S.A**. reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

D I S P O N E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **NESTOR ARTUTO PINCAY GORDILLO** vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $692.681 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56403330001121 vencida en FEBRERO 05 DE 2021

2. Por la suma de $672.201 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde ENERO 06 A FEBRERO 05 DE 2021.

3. Por concepto de intereses de mora sobre $692.681, computados a la tasa máxima legal vigente desde FEBRERO 06 DE 2021 hasta el pago total

4. Por la suma de $701.662 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56403330001121 vencida en MARZO 05 DE 2021.

5. Por la suma de $663.958 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde FEBRERO 06 A MARZO 05 DE 2021.

6. Por concepto de intereses de mora sobre $701.662, computados a la tasa máxima legal vigente desde MARZO 6 DE 2021 hasta el pago total.

7. Por la suma de $710.759 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56403330001121 vencida en ABRIL 05 DE 2021.

8. Por la suma de $655.609 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde MARZO 06 A ABRIL0 5 DE 2021.

9. Por concepto de intereses de mora sobre $710759, computados a la tasa máxima legal vigente desde ABRIL 6 DE 2021 hasta el pago total

10. Por la suma de $719.975 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56403330001121 vencida en MAYO 05 DE 2021.

11. Por la suma de $647.151 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados ABRIL 06 A MAYO 05 DE 2021.

12. Por concepto de intereses de mora sobre $719.975, computados a la tasa máxima legal vigente desde MAYO 06 DE 2021 hasta el pago total.

13. Por la suma de $729.310 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56403330001121 vencida en JUNIO 05 DE 2021.

14. Por la suma de $638.583 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2021.

15. Por concepto de intereses de mora sobre $729.310, computados a la tasa máxima legal vigente desde JUNIO 06 DE 2021, hasta el pago total.

16. Por la suma de $738.766 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56403330001121 vencida en JULIO 05 DE 2021.

17. Por la suma de $629.904 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2021.6.2

18. Por concepto de intereses de mora sobre $738.766, computados a la tasa máxima legal vigente desde JULIO 06 DE 2021 hasta el pago total.

19. Por el saldo de capital la suma de **$51.469.484M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO ACELERADO contenida en el pagaré que respalda la obligación No.56403330001121.

20. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de $51.469.484 M/CTE que corresponde al saldo del capital del pagaré que respalda la obligación No.56403330001121 liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del 06 DE JULIO DE 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

21. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

CUARTO : RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P No. 62.317 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy 23/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483
Radicación: 760014003015-2021-00662-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1. El capital insoluto que pretende ejecutar respecto del pagaré No. 4099831870522499 difiere en su valor, del que emerge de la literalidad del título valor, debiendo aclarar su pretensión.

2. Debe precisar en la demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré No 8640088188. Art.431CGP., aunado a ello debe determinar con precisión y claridad los hechos respecto del título en cita, toda vez que los mismos deben servir de fundamento a su pretensión, pues no se advierte desde que fecha cesó la obligación de pago ni desde cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, pues lo cierto es que se pactó el cumplimiento de la obligación en 36 cuotas pagadera desde el 10 de abril de 2020.

3. Debe determinar con precisión y claridad la pretensión contenida en el literal c del numeral 2, pues solicita se libre mandamiento de pago por la suma de de $31.560.572,06 como un saldo insoluto, pero relaciona las tres

obligaciones soportadas en los pagarés allegados como base de la ejecución, aunado a ello, de ninguno emerge el capital en cita.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS portador de la T.P. 88.460 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy 23/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1484
RADICACION 2021-00663-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Minima cuantía interpuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A**. reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

D I S P O N E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **DIANA STEPHANIE GALLEGO ERAZO**- vecina de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$ 17.514.523** por concepto de capital correspondiente al pagaré **1143947937** aportado con la demanda.

2. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 13 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy 23/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490
Radicación: 760014003015-2021-00669-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **PRC PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **GONZALO HINCAPIE NARVAEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR HINCAPIE RAMIREZ** (QEPD) se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.- Debe adecuar la demanda y su pretensión ejecutiva, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, la misma debe dirigirse contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión y los indeterminados, más no de manera directa contra el señor GONZALO HINCAPIE NARVAEZ, pues del título base de la ejecución no emerge que aquel fuere el obligado directo.

2.-Respecto de la cautela solicitada, debe allegar el certificado de tradición en el que se advierta la titularidad del causante OSCAR HINCAPIE RAMIREZ, o su adjudicación al aquí demandado como heredero determinado, como quiera que no se trata de una deuda personal del señor Hincapié Narváez.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la T.P. 75405 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, actuar conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 146 de hoy 23/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria